

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-03/2012 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: Carolina Chávez Reveles, Cayetana Revelo Álvarez, Francisca Reveles Álvarez, Martín Oswaldo Guerra Godínez, Silvestre Chávez Álvarez, Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, José Francisco González Rodríguez, José Ramón Márquez González, Ma. Dolores Guerra Reveles, Ma. Rafaela González Landeros y Ma. de la Luz Landeros Moreno.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones y Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

TERCEROS INTERESADOS: No existen.

MAGISTRADO PONENTE: Francisco Aguilera Troncoso.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día tres de febrero del año dos mil doce.- - - -

V I S T O para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovidos por los ciudadanos **Carolina Chávez Reveles, Cayetana Revelo Álvarez, Francisca Reveles Álvarez, Martín Oswaldo Guerra Godínez, Silvestre Chávez Álvarez, Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, José Francisco González Rodríguez, José Ramón Márquez González, Ma. Dolores Guerra Reveles, Ma. Rafaela González Landeros y Ma. de la Luz Landeros Moreno**, en su

carácter de militantes del Partido Acción Nacional, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a la **Comisión Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional**; y,-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. Por cuestión de orden y para una mejor exposición de este asunto, conviene precisar lo siguiente:-----

Los impugnantes mencionados en el proemio de esta resolución, inicialmente promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, la que mediante resolución del diecisiete de enero del año en curso, remitió a este tribunal electoral estatal el asunto para su decisión.-----

Con fecha 20 veinte de enero de dos mil doce, se radicó dicho asunto en esta tercera sala, realizándose los requerimientos necesarios a las autoridades responsables.-----

Posteriormente, con fecha 23 de enero de la presente anualidad, se recibieron en este Tribunal cuatro demandas adicionales de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del ciudadano, promovidas por **Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros**, que al tener relación con los actos reclamados, se acumularon al presente asunto.-----

SEGUNDO.- Precisado lo anterior, de lo expuesto inicialmente por la totalidad de los actores en sus escritos de demandas y demás constancias que obran en el sumario, se desprende que reclaman los siguientes aspectos:-----

“a) La convocatoria a participar en el proceso de selección de la planilla de candidatos al Ayuntamiento que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo

constitucional 2012-2015, expedida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el día siete de diciembre del presente año 2011, en México Distrito Federal, publicada en esa fecha en la página de internet oficial de dicho partido así como en los estrados del Comité Directivo Municipal del Partido de Acción Nacional en Dolores, Hidalgo, C.I.N, Gto. -----

b) La convocatoria a participar en el proceso de selección de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015, expedido por la Comisión Nacional de Electores del Partido Acción Nacional el día 07 de diciembre del 2011 en México, Distrito Federal, publicada en esa fecha en la página de internet oficial de dicho partido, así como en los estrados.- -----

c) La convocatoria a participar en el proceso de selección y orden de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015, expedida por la comisión nacional de elecciones del Partido Acción Nacional el día 7 de diciembre de dos mil once en México, Distrito Federal, publicada en esa misma fecha en la página de internet oficial de dicho partido, así como en los estrados del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores, Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto.- -----

d) El listado nominal de elecciones para estrados emitido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular 2012-2015, mismo que fue publicado el día 07 de diciembre de dos mil once en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional en Dolores Hidalgo, C.I.N, Gto., con motivo de las convocatorias antes mencionadas como actos impugnados, mismos que mencionan como fecha de corte el 01/07/2011.- -----

e) La omisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, consistente en no incluir a los promoventes como miembros activos en el listado nominal de elección publicada por estrados el día siete de diciembre de dos mil once, en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo, C.I.N, Gto.- -----

f) La negativa de tenerlos como miembro activo del Partido Acción Nacional por parte del Registro Nacional de Miembros por el hecho de no parecer en el listado nominal de referencia”.-----

Por su parte, los ciudadanos Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros, en los juicios promovidos posteriormente, reclaman de las autoridades responsables lo siguiente:-----

“1.- La alta en el padrón de miembros del Partido Acción Nacional, como miembro activo con fecha de ingreso a partir del día 05 cinco de enero de 2012 dos mil doce; y, 2.- La omisión de incluirme en los listados nominales que se utilizarán para el proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular en el proceso electoral interno 2011-2012”.- - - - -

TERCERO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- - - - -

a) Recepción. Con fechas dieciocho y veinticuatro de enero de dos mil doce, se recibieron respectivamente ante este Tribunal los escritos de los promoventes. Mediante sendos autos del diecinueve y veinticinco de enero de la misma anualidad, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordenó la integración de los expedientes respectivos, así como su registro con el número TEEG-JPDC-03/2012 y acumulados.- - - - -

b) Trámite. Mediante autos de diecinueve y veintiséis de enero de dos mil doce, se admitieron los medios de impugnación propuestos, ordenándose su tramitación en los términos de ley.- - - - -

En dichos proveídos se ordenó comunicar la interposición de los juicios ciudadanos a las autoridades responsables, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, plazo dentro del cual comparecieron, manifestándose en los términos a que se contraen en sus respectivos escritos agregados en autos.- - - - -

c) Turno.- En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el asunto a la Tercera Sala, para formular el proyecto de resolución correspondiente, por lo que se procede a resolver conforme a derecho; y,-

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, y 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Procedencia.- En el presente considerando, se procede a analizar los requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos, que se encuentran previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los términos siguientes:- - - - -

Oportunidad.- Los medios de impugnación que nos ocupan, fueron promovidos dentro del término previsto en el numeral 293 bis 3 del Código de la materia.- - - - -

En efecto, con relación a los aspectos que reclaman la totalidad de los impugnantes en sus iniciales demandas, aunque señalan como actos impugnados diversas convocatorias, entendiéndose esto como actos positivos, del debido análisis de la totalidad de lo reclamado, se advierte que toralmente controvierten omisiones, relativas según su decir, a que no se les dio contestación a sus solicitudes de ser registrados como

miembros activos al partido político al que dicen pertenecer como adherentes y por ello mismo que fueron excluidos del referido listado nominal.- - - - -

Por ello, este Pleno advierte que los impugnantes se duelen de una omisión, atinente a que no se dio respuesta a su solicitud de registro como miembros activos al Partido Acción Nacional y por ello mismo se les excluyó del listado nominal al que refieren, conducta omisiva que entonces debe considerarse de tracto sucesivo, es decir, que permanece en el tiempo hasta que no exista un cambio de situación jurídica.- - - - -

En esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de resolver lo peticionado por los impugnantes.- - - - -

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante **S3EL 046/2002**, visible en las páginas 770 y 771 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que en lo sustancial, dice:- - - - -

“**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”- - - - -

Ahora bien, respecto de los actos reclamados por **Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros**, en los juicios ciudadanos promovidos posteriormente, si bien es verdad que indican como acto reclamado la fecha en que fueron registrados como miembros activos del Partido Acción Nacional,

no lo es menos que derivado de ello, impugnan la omisión de incluirlos en los listados nominales antes citados, por lo que en el caso también es aplicable el criterio expuesto en relación con el plazo para impugnar omisiones.- - - - -

Forma.- Asimismo, los diversos juicios ciudadanos, reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en tanto que todas y cada una de las demandas se formularon por escrito y contienen los nombres, domicilios y firmas autógrafas de los promoventes; el acto o resolución que se impugna; la autoridad que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los impugnantes, les causa el acto o resolución cuestionado.- - - - -

Legitimación y personería.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los juicios que nos ocupan fueron promovidos por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, en contra de diversos actos y omisiones de las autoridades señaladas como responsables.- - - - -

Definitividad.- El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se encuentra satisfecho en la especie, dado que, contra la resolución que se impugna, no procede en la normativa interna del Partido Acción Nacional, ningún medio de defensa o recurso efectivo, que pueda remediar el agravio que aducen los enjuiciantes, de manera que

debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que los actos y omisiones controvertidas constituyen una determinación definitiva.- - - - -

TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.- - - - -

La presente resolución jurisdiccional se sujetará al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:- - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”- - - - -

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:- - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso

justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.- - - - -

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:- - - - -

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- Previo a entrar al estudio de los conceptos de agravio, respecto de las iniciales demandas presentadas ante este Tribunal Jurisdiccional con fecha dieciocho de enero de dos mil doce, por parte de **Ana Verónica González Landeros, Daniel**

Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros, integradas respectivamente bajo los expedientes, **TEEG-JPDC-08/2012**, **TEEG-JPDC-09/2012**, **TEEG-JPDC-14/2012** y **TEEG-JPDC-13/2012** lo conducente es declararlas SIN MATERIA y por ende SOBRESEERLAS, en atención a lo que en seguida se sostiene: - - - - -

En sus escritos iniciales, los referidos impugnantes, aunque se duelen de diversos actos y omisiones, se puede concluir que el motivo de disenso total, se hace consistir en que no se dio contestación a su solicitud de ser reconocidos como miembros activos en el “listado nominal de elección para estrados” emitido por el registro nacional de miembros del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular 2012. - - - - -

Luego, en sus posteriores escritos donde interponen juicios ciudadanos, identificados con los números TEEG-JPDC-15/2012, TEEG-JPDC-16/2012, TEEG-JPDC-17/2012 y TEEG-JPDC-18/2012, que se acumularon al diverso TEEG-JPDC-03/2012, dejaron en claro que con fecha diecisiete de enero del año en curso, al consultar la página de internet del Registro Nacional de Miembros, todos se percataron “...**de que aparece mi nombre en el listado de los miembros activos perteneciente al municipio de Dolores Hidalgo, Gto...**”. (Lo subrayado y resaltado en negrita es propio de quien resuelve). - - - - -

De lo anterior, es dable colegir, que si el motivo total de inconformidad inicial, se hizo consistir en que dichos impugnantes no fueron reconocidos como miembros activos del Partido Acción Nacional y si posteriormente con fecha diecisiete de enero de dos mil doce, afirman que sí forman parte de los miembros activos de dicho partido político, lo conducente es declarar sin materia los iniciales juicios ciudadanos interpuestos por **Ana Verónica**

González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros.- - - - -

En tanto que con ello desapareció la principal causa que originó los iniciales juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, cobrando así aplicación lo dispuesto por la fracción III tercera del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece que procede el Sobreseimiento: “Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia”.- - - - -

Puesto que además, ello contribuye a evitar el dictado de resoluciones contradictorias entre sí, en tanto que los motivos de disenso relacionados con la fecha en que fueron reconocidos como miembros activos se les dará contestación en el considerando respectivo de esta resolución.- - - - -

En consecuencia, se declaran sin materia y por ende se decreta el sobreseimiento respecto de los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por **Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros**, que fueron identificados con los números TEEG-JPDC-08/2012, TEEG-JPDC-09/2012, TEEG-JPDC-14/2012 y TEEG-JPDC-13/2012, respectivamente.- - - - -

QUINTO.- Respecto de los restantes impugnantes **Carolina Chávez Reveles, Cayetana Revelo Álvarez, Francisca Reveles Álvarez, Martín Oswaldo Guerra Godínez, Silvestre Chávez Álvarez, José Francisco González Rodríguez, José Ramón Márquez González y Ma. Dolores Guerra Reveles**, los conceptos de agravio por ellos esgrimidos, resultan por una parte insuficientes y por otra infundados.- - - - -

Resulta pertinente acotar, que de manera coincidente y sustancial, los referidos impugnantes, hicieron valer los siguientes conceptos de agravios: - - - - -

“**Primero.-** Por lo que hace a las Convocatorias que impugno, me causan agravio en virtud de que me impiden ejercer mi derecho de voto en relación con los procesos de selección de los candidatos a que se refieren respectivamente, toda vez que las Convocatorias, en su APARTADO II.- “DE LOS ELECTORES”, establecen: - - - - -

Convocatoria en relación a Ayuntamientos: - - - - -

II. DE LOS ELECTORES. - - - - -

2.- Podrán votar los miembros activos que se encuentren en el Listado Nominal de Electores Definitivo del municipio y se identifiquen con su credencial del Partido expedida por el Comité Ejecutivo Nacional o la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral. - - - - -

El Listado Nominal de Electores Definitivo emitido por el Registro Nacional de Miembros, se publicará en los estrados de las oficinas de la Comisión Electoral Estatal, así como en los estrados de los Órganos Directivos Estatal y Municipal correspondiente. - - - - -

Convocatorias en relación a Diputados por el Ppio. De Mayoría Relativa: - - - - -

II. DE LOS ELECTORES. - - - - -

2.- Podrán votar los miembros activos que se encuentren en el Listado Nominal de Electores Definitivo de los Distritos Electorales Locales convocados y se identifiquen con su credencial vigente del Partido expedida por el Comité Ejecutivo Nacional o la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral. - - - - -

El Listado Nominal de Electores Definitivo emitido por el Registro Nacional de Miembros, se publicará en los estrados de las oficinas de la Comisión Electoral Estatal, del Comité Directivo Estatal y de los Órganos Directivos Municipales de las jurisdicciones que integran cada Distrito convocado. - - - - -

Convocatoria en relación a Diputados por el Ppio. Representación Proporcional: - - -

II. DE LOS ELECTORES. - - - - -

2.- Podrán votar los miembros activos del Distrito convocado, que se encuentren en el Listado Nominal de Electores Definitivo y se identifiquen con su credencial del Partido expedida por el Comité Ejecutivo Nacional o la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal de Electoral. - - - - -

El Listado Nominal de Electores Definitivo, emitido por el Registro Nacional de Miembros, se publicará en los estrados de las oficinas de la Comisión Electoral Estatal y de los Órganos Directivos Municipales correspondientes. - - - - -

Como puede observarse, las Convocatorias impugnadas establecen que podrán votar en el Proceso de selección respectivo solo **los miembros activos que se encuentren en el Listado Nominal** emitido por el Registro Nacional de Miembros, que se publica en los estrados de las oficinas de la Comisión Electoral Estatal, del Comité Directivo Estatal y de los Órganos Directivos Municipales correspondientes. -----

Así, pues, dicho Listado Nominal y las Convocatorias se encuentran íntimamente vinculados, pues éstas remiten a aquél para determinar quienes son las personas que podrán participar en los procesos de selección a que hace referencia cada Convocatoria. ---

Ahora bien, es un hecho que mi nombre no aparece en el apartado de Miembros Activos del Listado Nominal de referencia, como puede observarse de la lectura simple del mismo, el cual se adjunta en la copia simple que se adjunta a la presente y del cual pido se solicite copia certificada al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo C.I.N Guanajuato, por lo que no podré participar en la Selección de candidatos respectiva, mediante mi voto, esto en flagrante violación a mi derecho de votar en los procesos internos partidarios de selección de candidatos, mismos que es un derecho político-electoral esencial y que se me esta violando por parte de las autoridades del Partido que emiten las Convocatorias y el Listado Nominal, respectivamente. -----

Segundo.- Me causa agravio de manera independiente el Listado Nominal emitido por el Registro Nacional de Miembros, publicado el 07 de diciembre de 2011, en los Estrados del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato, en términos de las Convocatorias impugnadas, ya que como lo he mencionado, desde el día 22 de junio fue recibida mi solicitud en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, pues la envíe a través del Servicio Postal Mexicano, por correo certificado con acuse de recibo, del cual exhibo copia. -----

Bajo ese tenor, el Registro Nacional de Miembros me irroga agravio al no atender a dicha solicitud y no incluirme en el listado nominal de referencia, con lo cual me vulnera mi derecho de afiliación al Partido Acción Nacional como miembro activo, lo que trae como consecuencia que ahora me viole mi derecho a votar en los proceso internos de selección de candidatos, al tenor de las disposiciones partidarias y de las Convocatorias que se impugnan a través del presente juicio. -----

Respecto de mi solicitud de adherencia como miembro activo, es un hecho que no se me ha notificado resolución alguna en cuanto a su aceptación o rechazo, por lo que, al no obrar mi nombre en el Listado Nominal, se puede colegir que se me está rechazando mi solicitud y negando la admisión al Partido, con lo que se me está vulnerando mi derecho de afiliación al Partido como miembro activo, y en consecuencia mi derecho a participar y votar en los procesos internos de selección de candidatos. -----

La negativa a tenerme como miembro activo del Partido es un hecho negativo que no estoy en posibilidades de probar, por lo que solicito a este Tribunal Electoral que solicite un informe al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional en cuanto a los trámites y/o resolución recauda a mi solicitud que presenté para ser admitido como Miembro Activo; así como los motivos y fundamentos por los cuales no aparece mi nombre incluido en el Listado Nominal que emitió para publicarse en Estrados en relación al “Proceso de

Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular 2012”, en el apartado de Miembros Activos, el cual he conocido apenas el día 07 de diciembre de este año 2011, pues hasta esta fecha se le dio publicidad mediante su exhibición en los estrados del Órgano Municipal del Partido”. - - - - -

El primer concepto de agravio deviene insuficiente, en atención a lo siguiente:- - - - -

Los impugnantes, se limitan a establecer que les deparan perjuicios jurídicos las convocatorias emitidas por el partido político al que pertenecen, atinentes a participar en los procesos de selección de la planilla de candidatos a Ayuntamientos, proceso de selección de fórmula de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y proceso de selección y orden de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, pues les impiden ejercer su derecho al voto en relación con dichos procesos de selección.- - - - -

Lo así expuesto en dichos términos, deviene insuficiente, en tanto que resulta de explorado derecho, que el agravio debe contener las razones lógico-jurídicas con que se demuestre la lesión que ocasiona el acto impugnado.- - - - -

En el caso, los impugnantes se limitan a afirmar que dichas convocatorias les impiden ejercer su derecho al voto, sin demostrar su afirmación, esto es, no se exponen argumentos que ataquen los fundamentos de dichas convocatorias ni tampoco se demuestra la ilegalidad de las mismas, por ende, al no existir agravio que suplir, deviene insuficiente dicho concepto de disenso.- - - - -

Como ya se dijo, lo expuesto por los impugnantes no constituye expresión de consideraciones suficientes que revelen la causa de pedir respecto a que las convocatorias les causen perjuicios jurídicos.- - - - -

Por otra parte, aunque es cierto que los impugnantes refieren que dichas convocatorias están vinculadas al listado nominal que se publicó con fecha siete de diciembre de dos mil once, en el que no fueron incluidos, a pesar de que según su dicho, realizaron las solicitudes respectivas desde el mes de junio de dos mil once y que por ello aquéllas les causan agravios, no lo es menos que por una parte las convocatorias por si mismas no les pueden generar perjuicio jurídico alguno, al no demostrarse su ilegalidad y en otro aspecto su motivo de disenso se hace consistir en que no recibieron contestación a su solicitud de ser miembros activos del partido político al que pertenecen como adherentes.-----

El segundo concepto de agravio, resulta infundado.-----

Afirman los impugnantes, que las autoridades responsables, en el caso la Comisión Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de Miembros, en ningún momento dieron contestación a sus solicitudes de ser miembros activos del partido político al que pertenecen y por ello mismo, indebidamente no fueron incluidos en la lista nominal emitida por el Registro Nacional de Miembros publicado el siete de diciembre de dos mil once.-----

De lo anterior, es dable advertir que se duelen de que las autoridades responsables, no dieron contestación a su solicitud de registro de miembros activos, lo que resulta incorrecto, como enseguida se constata:-----

De las documentales remitidas por las autoridades responsables, concretamente del oficio CVRNM/2011/094, de fecha veinte de diciembre de dos mil once, signado por la senadora Emma Larios Gaxiola, en su calidad de coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, visible de la foja 000892 a 000896 del segundo tomo original de la causa, se desprende que los ahora

impugnantes **Carolina Chávez Reveles, Cayetana Revelo Álvarez, Francisca Reveles Álvarez, Martín Oswaldo Guerra Godínez, Silvestre Chávez Álvarez, José Francisco González Rodríguez, José Ramón Márquez González y Ma. Dolores Guerra Reveles**, interpusieron sendos recursos de inconformidad en relación con su solicitud de afiliación como miembros activos, recursos que fueron resueltos con fecha veinte de diciembre de dos mil once, precisamente por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, declarándolos **extemporáneos**.- - - - -

Información que remitió la autoridad responsable en contestación al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral y misma que se puso a la vista de los impugnantes, mediante notificación por estrados de este Tribunal y respecto de la cual no realizaron manifestación alguna, esto es, no la controvirtieron.- - -

De lo antedicho, es dable colegir las dos siguientes consideraciones:- - - - -

1.- Que los ahora impugnantes promovieron recurso de inconformidad en términos de la normatividad intrapartidista que los obligaba a acudir a dicha vía; y,- - - - -

2.- Que su inconformidad fue resuelta habiéndose declarado extemporáneos los recursos interpuestos.- - - - -

Documental que valorada en términos de los artículos 319 y 320 párrafo tercero de la ley en cita, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, demuestran que los impugnantes, contrario a su dicho, sí tuvieron conocimiento del trámite y resultado de su solicitud de registro como miembros activos.- - - - -

Si lo anterior es así, resulta infundado el agravio en el que se sostiene que no se atendió a su solicitud de registro de

miembros activos, pues como quedó de manifiesto, los impugnantes incluso interpusieron recurso de inconformidad contra dicho acto.- - - - -

Por ello, lo infundado del agravio deviene en tanto que no debió atacarse la omisión o la falta de contestación a su solicitud de registro de miembros activos, sino en todo caso la impugnación debió enderezarse contra la resolución que declaró extemporáneos sus recursos de inconformidad.- - - - -

Además de lo anterior, debe resaltarse que las autoridades responsables, en relación con los impugnantes **Carolina Chávez Reveles, Cayetana Revelo Álvarez, Francisca Reveles Álvarez, Martín Oswaldo Guerra Godínez, Silvestre Chávez Álvarez y Ma. Dolores Guerra Reveles**, negó haber recibido la solicitud de registro de miembros activos.- - - - -

Frente a dicha negativa, los referidos impugnantes, en sus respectivos escritos de impugnación, únicamente agregaron copias simples de sendos acuses de recibo del servicio postal mexicano, expedidos por la administración de correos de México de la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato. En dichos acuses se aprecia que fueron remitidos al Partido Acción Nacional con sede en la ciudad de México, Distrito Federal.- - - - -

No obstante lo anterior, esas solas documentales, estimadas en términos de los artículos 319 y 320 de la Ley de la materia, no crean convicción en este Pleno para poder asumir que lo que se depositó en la administración de correos de la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato, fueron precisamente las solicitudes de registro de miembros activos a dicho partido político y menos que se hubieren enviado todos y cada uno de los requisitos necesarios para la procedencia de dicha solicitud.- - - - -

Es decir, la sola exhibición de dichos acuses de recibo, no logran desvirtuar la negativa de las autoridades responsables, en el sentido de que a la fecha no han recibido solicitud de registro de miembros activos por parte de los impugnantes **Carolina Chávez Reveles, Cayetana Revelo Álvarez, Francisca Reveles Álvarez, Martín Oswaldo Guerra Godínez, Silvestre Chávez Álvarez y Ma. Dolores Guerra Reveles.**- - - - -

Secuela jurídica de lo anterior, es que deviene infundado dicho concepto de agravio.- - - - -

SEXTO.- En este considerando, se analizarán los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano integrados bajo los expedientes identificados con los números **TEEG-JPDC-15/2012, TEEG-JPDC-16/2012, TEEG-JPDC-17/2012 y TEEG-JPDC-18/2012** interpuestos por **Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, Ma. de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros.**- - - - -

De manera sustancial y coincidente, los precitados impugnantes, hacen valer el agravio siguiente:- - - - -

“Único.- Me causa agravio la Alta realizada por el Registro Nacional de Miembros, al haberme incluido como miembro activo del Partido Acción Nacional con fecha de ingreso el día 05 de enero del presente año 2012, siendo un hecho que mi solicitud de ingreso en calidad de miembro activo fue recibida desde el día 20 de junio de 2011.- - - - -

Este agravio se hace consistir en una violación a la normatividad del Partido, concretamente a los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, así como al artículo 8vo. y 10mo. de los Estatutos generales del Partido, en los cuales se establece que el Registro Nacional de Miembros y los órganos auxiliares de sus funciones, al recibir una solicitud de afiliación deben entregar un comprobante al interesado, el cual naturalmente ha de contener la fecha de presentación de la solicitud, señalando expresamente el artículo 30 de la norma en cita que **“el comprobante será la garantía de trámite del solicitante y lo podrá hacer valer en todo momento, respetándole como fecha de alta la señalada en el mismo”.**- - - - -

Así mismo, se establece que el Registro Nacional de Miembros tiene el plazo de quince días para otorgar la aceptación, en caso de resultar procedente, y dar de alta los registros en el padrón de miembros, debiendo notificar su resolución y por un medio idóneo al interesado.- - - - -

De los hechos narrados se desprende que el Registro Nacional de Miembros pretende que no procedió mi afiliación debido a que supuestamente me faltó agregar un comprobante de domicilio a mi solicitud recibida el 20 de junio de 2011, lo cual es falso pues en realidad sí adjunté esa documental desde aquella fecha. Y en todo caso, el Registro Nacional de Miembros debió de haberme notificado sobre esa omisión, a fin de subsanarla, mas, como lo he señalado, no recibí notificación alguna sino hasta que en el mes de diciembre de 2011 presenté recurso de inconformidad.- - - - -

No obstante lo anterior, en todo caso el artículo 30 del ordenamiento citado, establece que se debe tener como fecha de ingreso la de recepción de mi solicitud, la cual como he dicho, fue en el mes de junio de 2011.- - - - -

Es notorio el agravio que me causa este acto por parte del Registro Nacional de Miembros, pues me impide participar como votante en el presente proceso electoral interno 2011-2012, por lo que resulta urgente que se resuelva esta impugnación, pues en caso contrario no podrá ejercer mi garantía de votar el próximo día 05 de febrero de 2012. Esto en clara violación de la garantía de votar y ser votado, contemplada en el artículo 35 de la Constitución Federal, así como el artículo 41 de dicho ordenamiento, pues contempla que los partidos políticos y sus órganos deben respetar tanto las leyes en materia electoral así como sus ordenamientos.- - - - -

Como se puede observar de un análisis de la normatividad del Partido Acción Nacional, pueden ejercer el derecho a voto en los procesos electorales internos, los militantes que tengan al menos seis meses de antigüedad como miembros del partido, y en concreto para la elección de candidatos a miembros de ayuntamientos, diputados locales y diputados federales, solo pueden votar los miembros activos que tengan esa antigüedad mínima de seis meses en el Partido.- - - - -

Bajo tal tenor, el Registro Nacional de Miembros, al no haberse pronunciado sobre mi admisión como miembro activo del partido, antes de la fecha de publicación de las convocatorias de los procesos electorales, es natural que no me incluyeran en los citados listados nominales, por lo que ahora que se ha pronunciado y me ha admitido como miembro activo del PAN, es procedente que corrija la fecha de ingreso en tal calidad, señalando que fue con anterioridad al 01 de julio de 2011, por lo que debe incluirme en los listados nominales, y en caso de no hacerlo la autoridad electoral debe instruirle que lo haga, pues es apegado a la normatividad legal y partidaria.- - - - -

Invoco como hecho notorio el consistente en que en el padrón de miembros que existe publicado en la página de internet del Registro Nacional de Miembros del PAN, citada anteriormente, aparezco como miembro activo del municipio de Dolores Hidalgo, Gto., con fecha de ingreso el 05 de enero de 2012, puesto que esto puede ser consultado por internet por este Tribunal.”- - - - -

El agravio anterior, deviene infundado.- - - - -

Los impugnantes se duelen de que a pesar de que fueron registrados como miembros activos del Partido Acción Nacional,

ello ocurrió a partir del cinco de enero de dos mil doce, que por ello, no podrán participar en los procesos de selección de candidatos a verificarse el cinco de febrero del año en curso, a pesar de que sus solicitudes las hicieron desde el mes de junio de dos mil once, en tanto que para poder participar se exige tener al menos seis meses como miembro activo.- - - - -

No obstante que los impugnantes afirman que desde el mes de junio de dos mil once, en que realizaron la solicitud de registro de miembro activo al partido político al que pertenecen, adjuntaron todas las documentales necesarias para la procedencia de dicho registro, lo cierto es que, de la documental remitida por las autoridades responsables, concretamente del oficio CVRNM/2011/094, de fecha veinte de diciembre de dos mil once, signado por la senadora Emma Larios Gaxiola, en su calidad de coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, previamente valorado, se desprende que se les requirió para que exhibieran copia de comprobante de domicilio reciente, misma que exhibieron el cinco de enero de dos mil doce, fecha desde la cual se les registró como miembros activos.- - - - -

Lo anterior revela entonces, que no es cierto como lo afirman los impugnantes, que desde el mes de junio del año próximo pasado, exhibieron en su totalidad los requisitos y documentos necesarios e indispensables para la procedencia de su registro como miembros activos.- - - - -

Al respecto, conviene resaltar, que en esta materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, “El que afirma está obligado a probar”, y en el caso, los impugnantes no exhibieron prueba alguna tendente a demostrar que al momento de hacer su solicitud de registro como

miembros activos, hubieran exhibido la totalidad de los requisitos y documentos necesarios para la procedencia de dicho registro.- -

Además de lo anterior, la autoridad responsable, a través de Iván Paul Garza Téllez, Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en contestación al requerimiento que le fue hecho por este Tribunal electoral, afirmó que fue hasta el cinco de enero de dos mil doce en que los ahora impugnantes Ma. Rafaela González Landeros, Ma. De la Luz Landeros Moreno, Daniel Reveles Ibarra y Ana Verónica González Landeros, cumplieron con la totalidad de los requisitos necesarios para poder ser considerados miembros activos y que ello lo hicieron en virtud del requerimiento que el propio partido les hizo con fecha veinte de diciembre de dos mil once, cuando los invitó a que exhibieran los documentos faltantes.- - - - -

En ese sentido, la autoridad responsable informó que en virtud de la fecha en que los referidos miembros fueron reconocidos como activos, no podrán participar en el proceso electoral interno 2011-2012, pues asegura que:- - - - -

“El corte del listado nominal de electores preliminar se dio el 18 de junio de 2011. Aquellas personas que habiendo cumplido con los requisitos para ser miembros del partido (activos/adherentes), pero que no se encontraron incluidos en el Listado Nominal de Electores ‘Preliminar’, se les concedió un plazo muy amplio de **dos meses**, a decir, del **18 de junio al 18 de septiembre** para interponer su inconformidad en los términos del *“Procedimiento para la presentación, recepción, trámite y resolución de las inconformidades...”*. Las personas que **no** agotaron la citada instancia intrapartidista no obstante haber cumplido con los requisitos de afiliación, CIRCUNSTANCIA QUE DE CUALQUIER FORMA EN LA ESPECIE NO ACONTECIÓ, no fueron incluidos en el listado nominal definitivo, ya que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y el mismo Registro Nacional de Miembros **no tuvo conocimiento en el periodo de inconformidades de que existía una omisión en la actualización de sus datos**; por ello se contempló un plazo de **dos meses**, para que los interesados pudieran contar con un mecanismo de defensa en caso de alguna vulneración a sus derechos político electorales”.-

Afirmación esa que se respaldó con las copias certificadas enviadas por la autoridad responsable consistentes en:- - - - -

a).- Acuerdo de la Comisión del Registro Nacional de Miembros de fecha veintisiete de junio de dos mil once donde se declaró el cierre de listado nominal de electores preliminar con fecha de corte dieciocho de junio de dos mil once.- - - - -

b).- Procedimiento para la presentación, recepción, trámite y resolución de las inconformidades que presenten los miembros activos y los miembros adherentes, respecto a la integración de los listados nominales de electores que habrán de emplearse en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular en las entidades con proceso electoral local 2011-2012.- - - - -

Documentales esas que estimadas en términos de los artículos 318 y 320 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, demuestran plenamente por una parte que los impugnantes no se inconformaron oportunamente en contra del listado nominal preliminar y por otra, que no fue sino en virtud de la invitación que les hizo la autoridad partidaria para exhibir la totalidad de los documentos requeridos, que fueron reconocidos como miembros activos a partir del cinco de enero de dos mil doce.- - - - -

Información proporcionada por la autoridad responsable a requerimiento de este Tribunal Electoral y que se puso a la vista de los impugnantes mediante notificación vía estrados y respecto de la cual no hicieron manifestación alguna.- - - - -

Entonces, como ya se resaltó, los impugnantes Carolina Chávez Reveles, Cayetana Revelo Álvarez, Francisca Reveles Álvarez, Martín Oswaldo Guerra Godínez, Silvestre Chávez Álvarez y Ma. Dolores Guerra Reveles, no demostraron su afirmación en el sentido de que desde el mes de junio de dos mil once hubieran exhibido todos y cada uno de los requisitos o

documentos necesarios para ser reconocidos como miembros activos del Partido Acción Nacional.-----

En consecuencia, al resultar infundado el único concepto de agravio que formulan los impugnantes, quedan firmes todos los actos y omisiones relacionados con los juicios promovidos por los impugnantes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta el Sobreseimiento respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por **Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros**, que fueron identificados con los números TEEG-JPDC-08/2012, TEEG-JPDC-09/2012, TEEG-JPDC-14/2012 y TEEG-JPDC-13/2012, respectivamente, en los términos que quedaron precisados en el Considerando cuarto de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Al resultar por una parte insuficientes y por otra infundados los conceptos de agravio hechos valer por los impugnantes **Carolina Chávez Reveles, Cayetana Revelo Álvarez, Francisca Reveles Álvarez, Martín Oswaldo Guerra Godínez, Silvestre Chávez Álvarez, José Francisco González**

Rodríguez, José Ramón Márquez González y Ma. Dolores Guerra Reveles, quedan firmes los actos y omisiones que reclaman de las autoridades responsables, en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Al resultar infundado el único concepto de agravio que formulan los impugnantes **Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros**, quedan firmes los actos y omisiones que reclaman de las autoridades responsables, en los términos establecidos en el considerando sexto de esta resolución.- - - - -

CUARTO.- A efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado a este Tribunal por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, dictada en los autos del expediente SM-JDC-1253/2011 y acumulados, remítasele de inmediato por servicio postal especializado copia certificada de esta resolución. Cúmplase.- - - - -

Notifíquese personalmente a los promoventes en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a las autoridades responsables; y por último a través de los estrados a los que tengan el carácter de terceros interesados, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 313 y 315 del Código Comicial.- - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman

conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe. - - -

----- SEIS FIRMAS ILEGIBLES -----

El suscrito, Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, hago **CONSTAR y CERTIFICO** que la presente resolución consta de 13 trece fojas útiles, de las cuales doce van por ambos lados y una por el frente, que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con su original que obra en el expediente del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-03/2012 y acumulados**, y en poder de esta Secretaría a mi cargo, la cual se compulsó y coteja para todos los efectos legales a que haya lugar.- Guanajuato, Guanajuato, a tres de febrero de dos mil doce. **Doy fe.**- - - - -

Secretario General

Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía

